

#603

2035



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

20-5-77

Ley que dispone la Admisión de Hipotecas sobre cualquier clase de bienes muebles o inmuebles construido o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas

Aprobado en Hon. Lect.  
sesión día 10-5-77  
Aprobado en Hon. Lect.  
sesión día 11-5-77



Comisión de Justicia sesión día  
8-3-77 (Se envía copia a los señores  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
Informe rendido sesión día  
10 - mayo 77

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. Santo Domingo de Guzmán, D. N.

6581

8 MAR. 1977

Al  
Presidente del Senado,  
C i u d a d . -

Señor Presidente:

En interés de facilitar la creación y desarrollo de una Marina Mercante Nacional, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

El anexo texto traza el procedimiento para la constitución de la hipoteca y autoriza que - la misma puede ser hecha sobre la nave entera, sobre una porción de ésta, sobre la plena propiedad o aún sobre el usufructo de la nave y que se extiende, salvo pacto en contrario, al casco de la nave, a los - agregados, aparejos, maquinarias, y otros accesorios

...../

Archivo



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

de la misma naturaleza.

El intercambio comercial e internacional del país se realiza, casi en su totalidad, por la vía - marítima, generando gastos en divisas por concepto de fletes que bien podría ser captados por empresas dominicanas que se dedicaren a esa actividad, por lo que con el anexo proyecto de ley se pretende dar incentivo para fomentarla y lograr que el crédito privado en general y especialmente el crédito bancario se extienda y otorgue su protección mediante financiamientos, a las sociedades que incursionen en los negocios de transporte marítimo.

Espero, pues, que los señores legisladores, en mérito de lo expuesto, habrán de impartirle su voto - aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que se reconoce generalmente la necesidad de facilitar por todos los medios, la creación de una marina mercante nacional y el desenvolvimiento de las actividades relacionadas con la navegación y el comercio marítimo dentro de las mejores condiciones para lograr su verdadero progreso, poniéndolo en consonancia con el desarrollo de los demás campos y sectores de la economía nacional;

CONSIDERANDO que el intercambio comercial internacional del país se realiza casi en su generalidad por la vía marítima, generando gastos en divisas por concepto de flete que bien podrían ser captados por las empresas dominicanas que se dedicaren a esas actividades;

CONSIDERANDO que además de todos los incentivos que se puedan crear para fomentar esta nueva actividad económica es prioritario y a todas luces indispensable empezar por propender a que el crédito privado pueda extenderse con la debida protección al financiamiento de las empresas que a aquellas actividades se dediquen;

CONSIDERANDO que el crédito privado en general y específicamente el crédito bancario podría ser dirigido hacia el fomento de la marina mercante con solo proveerla de facilidades para constituir garantía y seguridades efectivas para la satisfacción y pago de esos créditos;

VISTA la Ley No.180 del 30 de mayo de 1975, sobre protección y desarrollo de la marina mercante;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Independientemente de las disposiciones de la Ley No.180 de fecha 30 de mayo de 1975 sobre protección y desarrollo de la marina mercante nacional, se admitirá la hipoteca sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, en los términos y condiciones que se indican a continuación.

Art. 2.- Las naves son bienes muebles, pero solo podrán ser dadas en garantía o embargadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 3.- Toda nave debe tener a bordo un cuadro sumario de inscripciones hipotecarias al día, a la fecha de su partida que indique la fecha y el monto de las inscripciones y el nombre de los acreedores, a fin de que los terceros puedan conocer el crédito que le merece el armador.

-2-

Art. 4.- La hipoteca naval será siempre convencional, y no pueden ser objeto de ella sino las naves matriculadas o las que estén en construcción.

Art. 5.- Las naves susceptibles de hipoteca serán solo aquellas de más de tres toneladas.

Art. 6.- La hipoteca puede ser constituida sobre una nave en construcción. El constructor hará una declaración a la autoridad marítima competente en cuya jurisdicción se encuentre el astillero o el taller donde se construye la nave.

Art. 7.- La hipoteca puede ser constituida sobre la nave entera, sobre una porción indivisa de la nave, sobre la plena propiedad o aún sobre el usufructo de la nave. Se extiende, salvo pacto en contrario, al casco de la nave, a los agregados, aparejos, máquinas y otros accesorios de la misma naturaleza.

Art. 8.- El contrato en que se constituye la hipoteca debe ser instrumentado por acto auténtico.

Art. 9.- Sólo podrán constituir hipoteca las personas que tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, que se hallen autorizadas para ello con arreglo a la Ley. Los que de conformidad con este artículo tienen facultad de constituir hipoteca, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderados con poder especial para contraer este género de obligaciones.

Art. 10.- La nave que esté en copropiedad de varias personas puede ser hipotecada por el armador titular para las necesidades del armamento o de la navegación, con la autorización de la mayoría de los copropietarios y la del Juez. El propietario que quiera hipotecar su parte indivisa sólo puede hacerlo con la autorización de la mayoría de los copropietarios.

Art. 11.- En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1.- Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;

2.- El importe en cantidad liquidada y determinada del crédito garantizado con hipoteca y de las sumas a que en su caso se haga extensivo al gravamen por costos y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente;

3.- Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave, etc.

4.- Nombre, señas y características distintivas de la nave, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula.

Si la nave hipotecada estuviera en construcción, las condiciones que para su inscripción se establecen más adelante en esta Ley.

5.- El valor o apreciación que se hace de la nave al momento de hipotecarse, si el acreedor y el deudor establecen en el contrato que esta apreciación se tome como tipo para la subasta;

6.- Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos o más en garantías de un solo crédito.

Art. 12.- La hipoteca consentida sobre una nave o sobre una parte indivisa de la nave no se extiende al flete.

Art. 13.- Si la nave se pierde o sufre avería, serán subrogados a la nave y a sus accesorios:

a) Las indemnizaciones debidas al propietario en razón de los daños materiales sufridos por la nave;

b) Las sumas debidas al propietario por contribución a las averías comunes sufridas por la nave;

c) Las indemnizaciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado desde la inscripción de la hipoteca, en la medida en que representen en la pérdida o la avería de la nave hipotecada;

d) Las indemnizaciones de seguro sobre el casco de la nave.

Los pagos hechos de buena fé por la compañía aseguradora al propietario de la nave antes de una oposición, son válidos.

Art. 14.- Para que surta la hipoteca naval los efectos que se le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro que ha de llevar para tales fines la autoridad marítima.

También ha de estar anotada por el Registrador en la Certificación del Registro que acredite la propiedad de la nave, y que el Capitán de la misma ha de tener a bordo, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento.

Art. 15.- La primera inscripción de cada nave será la de la propiedad de la misma, y expresará los datos esenciales para la identificación de la nave. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquier otra mientras no se subsane la falta, a instancia de quien tenga interés legítimo.

Art. 16.- La autoridad marítima a que se refiere esta ley será en todos los casos la Secretaria de Estado de Industria y Comercio mientras se cree la Dirección General de la Marina Mercante, contemplada en el Artículo 21 (transitorio) de la Ley No.180 del 10 de mayo de 1975. Una vez creada dicha Dirección General será ella la autoridad marítima competente a que se refiere la presente ley.

Art. 17.- Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca, será condición indispensable que en el Registro de naves en construcción se

haga la inscripción de la propiedad de la que va a ser objeto de la hipoteca.

A tal efecto, el dueño armador presentará en el Registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por el constructor naval, en que conste el estado de construcción de la nave, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamiento probables, calidad de la nave, si ha de ser de vela o de vapor, o de ambas, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en ella hayan de emplearse, costo del casco y plano de la misma nave.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse ésta, presentando una copia del mismo, firmada por el dueño o naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el Registro de la autoridad marítima, una sección especial en el Registro de naves para inscribir los actos o contratos relativos a las naves en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter provisional hasta que terminada la misma pueda ser matriculada.

Completado este requisito los gravámenes que no hayan sido cancelados se inscribirán de oficio en el Registro de naves matriculadas.

Art. 18.- Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además, inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la autoridad marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en dicho Registro.

Art. 19.- Cualquier anotación o inscripción que se haga en los Registros a que se refiere esta ley contendrá necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones o inscripciones conforme a las indicaciones que preceden, indicando el legajo correspondiente del Registro en que se hayan archivados y la manifestación de haberse anotados en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán.

Art. 20.- La inscripción de la hipoteca naval contendrá todas las menciones que se indican en esta ley en sus respectivos casos, y en la misma forma se inscribirá la hipoteca que otorgue el comprador para garantizar el crédito del vendedor no pagado.

Art. 21.- Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas de inscripción.

Las hipotecas inscritas el mismo día vienen en concurrencia cual que sea la diferencia de hora de la inscripción.

Art. 22.- La publicidad que se indica en esta ley conserva la hipoteca durante 10 años a contar del día de su fecha. El efecto de la publicidad cesa si no ha sido renovada antes de la expiración de ese plazo.

La publicidad garantiza, en el mismo rango que el capital, dos años de intereses además del año corriente.

Art. 23.- Las inscripciones serán canceladas, sea por consentimiento de las partes que tengan capacidad a tal efecto, o en virtud de una decisión judicial que tenga fuerza de cosa juzgada.

El consentimiento para la cancelación de la inscripción deberá ser dado por acto auténtico o por acto bajo firma privada, legalizado por un Notario Público.

Art. 24.- Los acreedores que tengan hipotecas inscritas sobre una nave o porción de nave, la siguen en cualesquiera manos en que se encuentren, para ser colocados y pagados según el orden de sus inscripciones; sin perjuicio de los derechos de los acreedores privilegiados que tengan preferencia de acuerdo con esta ley.

Si la hipoteca no grava sino una porción de la nave, el acreedor no puede embargar y hacer vender más que la porción que le esté afectada. Sin embargo, si más de la mitad de la nave se encuentra hipotecada, el acreedor podrá, después del embargo, hacerla vender en totalidad, sujeto a llamar a los copropietarios a la venta.

Art. 25.- En todos los casos de copropiedad, no obstante cualquier otra disposición legal en contrario, las hipotecas consentidas durante la indivisión, por uno o varios de los copropietarios, sobre una porción de la nave, subsistirán después de la participación o de la licitación. Sin embargo, si la licitación se ha hecho en justicia, el derecho de los acreedores que no tengan hipoteca sino sobre una porción de la nave, será limitado al derecho de preferencia sobre la parte del precio relativa al interés hipotecado.

Art. 26.- Toda operación voluntaria que conlleve la pérdida de la matrícula de una nave gravada con hipoteca está terminantemente prohibida. Si esta operación se comete, además, con la intención de violar esta prohibición, el autor estará sujeto a las penas previstas por el artículo 408 del Código Penal.

Art. 27.- La hipoteca conlleva un derecho de preferencia. Solo le precederán los siguientes créditos privilegiados:

- 1.- Las costas judiciales incurridas para llegar a la venta de la nave y a la distribución del precio.
- 2.- Los derechos de tonelaje o de puerto y los otros impuestos públicos de las mismas especies, los gastos de pilotaje, de guarda y de conservación, a partir de la entrada de la nave en el último puerto;
- 3.- Los créditos resultantes del contrato de trabajo

del Capitán, de la tripulación y de las otras personas que prestan servicios a bordo;

4.- Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la contribución de las naves a las averías comunes;

5.- Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación o por daños causados a las obras de arte de los puertos y de las vías navegables, las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a la tripulación, las indemnizaciones por pérdidas o averías de carga o de equipaje;

6.- Los créditos provenientes de contratos celebrados u operaciones efectuadas por el Capitán fuera del puerto de registro, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación de la nave o de la continuación del viaje, sin distinguir si el Capitán es o no al mismo tiempo propietario de la nave y si se trata de su crédito o del de los suministradores, reparadores, prestamistas u otros contratantes.

Art. 28.- Los créditos relacionados a un mismo viaje son privilegiados en el orden en que están colocados en el Art. 27.

Los créditos comprendidos en cada una de esas categorías vienen en concurrencia y a prorrata en caso de insuficiencia del precio.

Sin embargo, los créditos a que se refieren los números 4º y 6º del Artículo 27 son pagados, en cada una de estas categorías, por preferencia en el orden inverso de las fechas en que hayan nacido.

Los créditos que se relacionan con un mismo acontecimiento se reputan nacidos al mismo tiempo.

Art. 29.- Los créditos resultantes de un contrato único de compromiso relativo a varios viajes vienen todos en el mismo rango con los créditos del último de esos viajes.

Art. 30.- Los privilegios previstos en el Artículo 27 siguen a la nave en cualesquiera manos a que ella pase. Ellos se extinguen a la expiración del plazo de un año para todo crédito que no sean los créditos de suministro a que se refiere el 6º de dicho artículo; en este último caso, el plazo se reduce a seis meses.

Estos plazos corren:

1.- Para los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia y de salvamento, a partir del día en que hayan terminado las operaciones;

2.- Para los privilegios que garantizan las indemnizaciones de abordaje y otros accidentes y para lesiones corporales, a partir del día en que el daño haya sido causado;

3.- Para los privilegios que garantizan los créditos por pérdidas o averías de carga o de equipaje, a partir del día de la entrega de la carga o de los equipajes o de la fecha en la cual ellos hayan debido ser entregados;

4.- Para los privilegios que garantizan los créditos por reparación y suministro u otros créditos a que se refiere el No.6 del Artículo 27 de esta Ley, a partir del nacimiento del crédito.

En todos los otros casos, el plazo corre a partir de la exigibilidad del crédito.

Art. 31.- El crédito del Capitán, de la tripulación y de las otras personas al servicio de la nave no se hace exigible, en el sentido del Artículo precedente, por la demanda de avances o anticipos.

Art. 32.- Los acreedores pueden también invocar los privilegios del derecho común, pero los créditos así privilegiados no toman rango sino después de las hipotecas, cual que sea el rango de inscripción de éstas.

Art. 33.- Los privilegios se extinguirán, independientemente de los medios generales de extinción de las obligaciones:

- 1.- Por la confiscación de la nave pronunciada por infracción a las leyes de aduana, de policía o de seguridad;
- 2.- Por la venta de la nave en justicia;
- 3.- En caso de traspaso voluntario de la propiedad, dos meses después de la publicación del acto de traspaso.

Art. 34.- La hipoteca conlleva asimismo un derecho de persecución conforme al Artículo 24, siempre que la inscripción sea anterior a la mutación ante la autoridad marítima y salvo el derecho de purgar que corresponde al adquirente.

Art. 35.- La hipoteca de la nave se extingue por la extinción del crédito del cual es accesoria, por la renuncia del acreedor, por la pérdida completa de la nave, salvo el ejercicio del derecho sobre la indemnización del seguro. Subsiste sin embargo sobre los restos de la nave y sobre el precio de la nave vendida como no navegable.

Art. 36.- Se extingue, además, por el ejercicio del derecho de purgar que corresponde al adquirente. La mutación ante la autoridad marítima debe preceder el cumplimiento de estas formalidades. El adquirente debe declarar que está dispuesto a pagar inmediatamente las deudas hipotecarias hasta la concurrencia de su precio, sean ellas exigibles o no. Los acreedores inscritos no tienen derecho a intereses sino a partir del momento en que han aceptado expresa o tácitamente el ofrecimiento. Esta aceptación es tácita cuando se deja pasar el plazo de diez días sin ejercer el derecho de requerir la venta en pública subasta que se reconoce por la presente Ley, a condición de elevar el precio en un diez por ciento y de dar fianza para el pago del precio y de las demás cargas. La notificación a fines de la puja debe ser hecha por ante el Tribunal Civil competente para ordenar la venta sobre embargo. Esa venta pública tendrá lugar a diligencia sea del acreedor que la ha requerido o del adquirente, en las formas establecidas para las ventas sobre embargos. Si la sobrepuja no es seguida de acción, todo acreedor inscrito tiene el derecho de hacerse subrogar en la persecución.

Art. 37.- El acreedor con hipoteca naval podrá ejercer su derecho con preferencia sobre todo crédito, excepción hecha de los que se enumeran como privilegiados en el Art.27.

Art. 38.- El acreedor con hipoteca naval puede ejercer el derecho a embargar la nave o naves afectadas en los casos siguientes:

- 1.- Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital;
- 2.- Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses;
- 3.- Cuando el deudor fuese declarado en estado de quiebra;
- 4.- Cuando cualquiera de las naves hipotecadas sufre deterioro que la inutilice para navegar;
- 5.- Cuando la nave se enagenase a un extranjero;
- 6.- Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo o cualquiera otra que produzca el efecto de hacer exigible el capital o los intereses;
- 7.- Cuando ocurriese la pérdida de la nave o naves hipotecadas, salvo pacto en contrario.

En los casos 4º y 7mo. solo será exigible la cantidad asegurada con la nave inutilizada o perdida, salvo pacto en contrario.

Las naves gravadas con hipotecas no podrán enagenarse a un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario. La venta otorgada no obstante esa prohibición se considerará nula.

Art. 39.- Vencido y no pagado el préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o de sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, por medio de un acto de alguacil notificado a su persona o en el domicilio señalado o elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el nuevo domicilio si éste se hubiera puesto en conocimiento del acreedor. Si el domicilio real del deudor estuviere en el extranjero, la notificación podrá hacerse al Capitán de la nave o a la persona que represente en el país al propietario.

Art. 40.- El mandamiento de pago solo podrá hacerse en virtud de un título ejecutorio y por sumas ciertas, líquidas y exigibles.

Cuando se le denuncie ese acto al servicio del puesto, se rehusará la autorización para la partida de la nave durante un plazo de un día franco, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 42.

Art. 41.- Requerido el deudor en la forma indicada en el Artículo anterior, si no satisface integralmente su deuda en el término de veinticuatro horas, el acreedor podrá proceder al embargo de la nave o naves hipotecadas.

Art. 42.- Cuando se le denuncie el embargo al servicio del puerto, se rehusará la autorización para la partida de la nave, hasta que la deuda sea pagada en su totalidad o se deposite la fianza a que se hace referencia en el Artículo 43 de la presente Ley.

Art. 43.- No obstante todo embargo o mandamiento de pago el Presidente del Juzgado de Primera Instancia puede autorizar la partida de la nave para uno o varios viajes determinados. Para obtener esta autorización, el requeriente debe suministrar una garantía suficiente que fijará el Juez, a quien se le solicitará por vía de instancia.

Art. 44.- El Presidente del Juzgado de Primera Instancia fijará el plazo en el cual la nave deberá retornar al puerto del embargo. El puede ulteriormente modificar este plazo tomando en cuenta circunstancias especiales.

Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado a su puerto, la suma depositada en garantía será adquirida por los acreedores, salvo los efectos del seguro en caso de siniestro cubierto por la póliza.

Art. 45.- El embargo conservatorio deberá ser autorizado por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre la nave. No podrá serlo si el requeriente no justifica tener crédito cierto.

Art. 46.- El mandamiento perime en diez días.

Art. 47.- El embargo será hecho por Alguacil. El Alguacil enunciará en su proceso verbal: los nombres, profesión y residencia del acreedor por quien actúa, el título ejecutorio en virtud del cual procede, la suma cuyo pago persigue, la fecha del mandamiento de pago, la elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde funciona el tribunal ante el cual la venta debe ser perseguida, el nombre del propietario, el nombre, especie, tonelaje y nacionalidad de la nave, la enunciación y la descripción de las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío, provisiones y compartimientos donde éstas se encuentren y la designación de un guardián.

Art. 48.- El proceso verbal de embargo será notificado al servicio del puerto así como al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave.

Art. 49.- El embargante deberá, en el plazo de tres días, notificar al propietario copia del proceso verbal de embargo y hacerlo citar ante el tribunal de primera instancia del lugar del embargo, en atribuciones civiles, para oír declarar que se procederá a la venta de las cosas embargadas.

Si el propietario no está domiciliado en la jurisdicción del tribunal, las notificaciones y citaciones le serán dadas en la persona del Capitán de la nave embargada, o en su ausencia, en la persona de aquel que represente al propietario o al Capitán.

Art. 50.- El proceso verbal de embargo será inscrito, si la nave es dominicana, en el Registro previsto en el Artículo 14 de la presente Ley. Si la nave no es dominicana, el proceso verbal de embargo será inscrito en el fichero especial llevado por la autoridad marítima del lugar del embargo.

Esta inscripción será requerida en el plazo de siete días a partir de la fecha del proceso verbal.

Art. 51.- Cuando la nave sea dominicana, la autoridad marítima competente expedirá al persiguiendo un estado de

las inscripciones.

En los siete días siguientes, el embargo será denunciado a los acreedores inscritos en los domicilios elegidos en sus inscripciones.

La denuncia a los acreedores indicará el día de la comparecencia ante el tribunal.

Art. 52.- Cuando la nave embargada no sea dominicana el procedimiento del Artículo precedente sufrirá las modificaciones siguientes:

a) La denuncia será hecha al Cónsul designado en el Artículo 48 de la presente Ley;

b) El plazo de comparecencia será de treinta días contados a partir de la denuncia hecha al Cónsul.

Art. 53.- El tribunal fijará por sentencia el precio de la primera puja, las condiciones de la venta y, para el caso en que no se hicieren ofrecimientos, el día en el cual las nuevas subastas tendrán lugar sobre un precio inferior que será determinado por sentencia.

Art. 54.- La venta será hecha en audiencia pública del tribunal de primera instancia, quince días después de la fijación de un edicto y la inserción de ese edicto en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de cualesquiera otras publicaciones que puedan ser autorizadas por el tribunal.

Sin embargo, el tribunal puede ordenar que la venta se haga sea ante otro tribunal, sea en el estudio y por el ministerio de un Notario, sea en cualquier otro lugar del puerto donde se encuentre la nave embargada.

Art. 55.- Los edictos serán fijados en el mástil mayor o en la parte más visible de la nave embargada, en la puerta principal del tribunal ante el cual se procederá, en la plaza pública o en el muelle del puerto donde la nave embargada esté amarrada, en la Cámara de Comercio y la Oficina de Aduana de la circunscripción marítima.

Art. 56.- Los edictos deberán indicar:

Los nombres, profesión y domicilio del persigiente, los títulos en virtud de los cuales él actúa, el monto de la suma que se le debe, la elección de domicilio hecha por él en el lugar donde tiene su asiento el tribunal de primera instancia y en el lugar donde se encuentra la nave, los nombres, profesión y domicilio del propietario de la nave embargada, el nombre de la nave y si está armada o en armamento, el nombre del Capitán así como la potencia motriz de la nave en caso de propulsión mecánica, el lugar donde ella se encuentre, el precio de primera puja y condiciones de la venta, el día, lugar y hora de la adjudicación.

Art. 57.- Las demandas en distracción serán formuladas y notificadas al Secretario del Tribunal antes de la adjudicación.

Si las demandas en distracción no son formuladas sino después de la adjudicación, serán convertidas de pleno

derecho en oposición a la entrega de las sumas provenientes de la venta.

Art. 58.- El demandante o el oponente tiene tres días francos para presentar sus medios.

El demandado tiene tres días para contradecirlo.

La causa será llevada a audiencia por simple citación.

Art. 59.- Durante tres días francos después de la adjudicación, las oposiciones a la entrega del precio serán recibidas; pasado ese tiempo, no serán ya admitidas.

Art. 60.- La puja ulterior no será admitida en caso de venta judicial.

Art. 61.- El adjudicatario estará obligado a entregar el precio, sin gastos, en la Colecturía de Rentas Internas dentro de las veinticuatro horas a partir de la adjudicación, a pena de falsa subasta.

Art. 62.- A falta de pago o de consignación, el buque será de nuevo puesto en venta y adjudicado, tres días después de una nueva publicación y edicto único, por falsa subasta de los adjudicatarios, quienes estarán obligados al pago del deficit, de los daños, de los intereses y de las costas.

El adjudicatario deberá presentar en los cinco días siguientes una instancia al Presidente del Tribunal de Primera Instancia para hacer comisionar un Juez ante el cual él citará a los acreedores por acto notificado en los domicilios elegidos, a fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del precio.

Art. 63.- La convocatoria se hará por acto que se rija en el auditorio del Tribunal y se insertará en un periódico de amplia circulación nacional.

El plazo de la convocatoria será de quince días sin aumento en razón de la distancia.

Art. 64.- Los acreedores oponentes estarán obligados a producir sus títulos en la Secretaría del Tribunal, en los tres días que sigan a la intimación que se les haya hecho por el acreedor persiguiendo o por el embargado, a falta de lo cual se procederá a la distribución del precio de la venta sin que ello sean comprendidos en la misma.

Art. 65.- En el caso en que los acreedores no llegaren a un acuerdo sobre la distribución del precio, se redactará un proceso verbal de sus pretensiones y reclamos.

En la octava, cada uno de los acreedores deberá depositar en la Secretaría una demanda de colocación con título en su apoyo.

A requerimiento del más diligente, los acreedores serán llamados, por simple acto extrajudicial, ante el Tribunal, que fallará respecto de todos, aún de los acreedores privilegiados.

Art. 66.- El plazo de apelación será de diez días a partir de la notificación de la sentencia, más los plazos en ra-

zón de la distancia previstos en materia de procedimiento civil.

El acto de apelación deberá contener emplazamiento y la enunciación de los agravios, a pena de nulidad.

Art. 67.- En los ocho días que siguen a la expiración del plazo de apelación y, si hay apelación, en los ocho días de la sentencia sobre apelación, el Juez ya designado redactará el estado de los créditos colocados en principal, intereses y costas. Los intereses de los créditos útilmente colocados cesarán de correr en detrimento de la parte embargada.

Art. 68.- La colocación de los acreedores y la distribución de los dineros se harán entre los acreedores privilegiados e hipotecarios según su orden y entre los otros acreedores a prorrata de sus créditos. Todo acreedor colocado lo es, tanto por su principal como por sus intereses y costas.

Art. 69.- Las costas de las contestaciones no pueden ser tomadas sobre los dineros a distribuir, salvo las costas del abogado más antiguo.

Art. 70.- Sobre ordenanza dictada por el Juez Comisario, el Secretario entregará las facturas de colocación contra la caja de depósitos y consignaciones, como está previsto en materia de embargo inmobiliario.

La misma ordenanza autorizará la cancelación de las inscripciones de los acreedores no colocados. Se procederá a esta cancelación a requerimiento de toda parte interesada.

Art. 71.- La nave pronta a hacerse a la mar, no es embargable, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer; y aún en este último caso, una fianza por dichas deudas impedirá el embargo. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar, cuando el Capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

Art. 72.- La presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA.....

Núm 00797

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

11 de mayo de 1977.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.6581, de fecha 8 de marzo del año en curso y del anexo proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

Pláceme participarle que dicho proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-

ad.-



*Aprobado Sesión del*  
*10-5-77*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

## EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

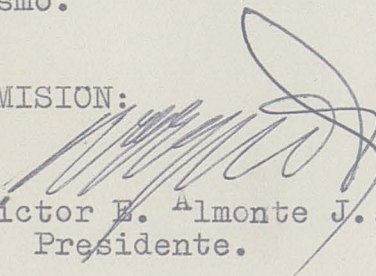
INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO  
DE LA REPUBLICA.

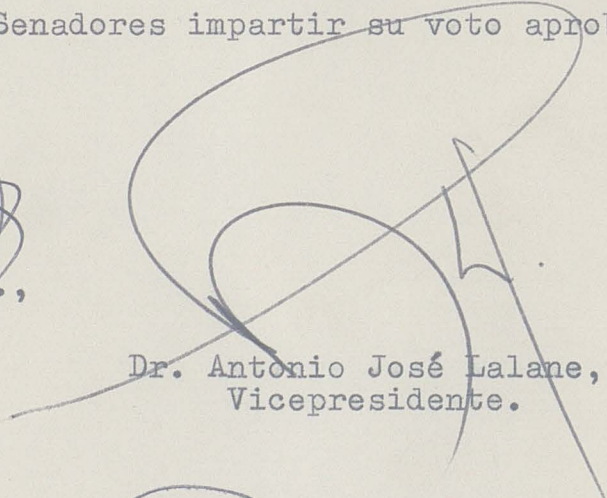
Distinguidos Colegas:

La Comisión Permanente de Justicia tiene a bien rendir informe sobre el Proyecto de Ley tendente a modificar la Ley No.180 del 30 de mayo de 1975 sobre protección y desarrollo de la marina mercante nacional.

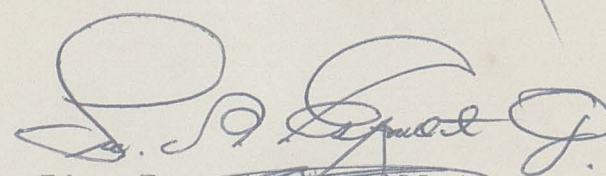
Después de un minucioso estudio la comisión considera que el proyecto que nos ocupa es justo y provechoso y dará más facilidades al desenvolvimiento y actividades relacionada con la navegación y el comercio marítimo, por tales razones la comisión recomienda aprobar el mencionado proyecto tal y como fué remitido por el Poder Ejecutivo; además solicitamos la inclusión en el Orden del Día de hoy y a los colegas Senadores impartir su voto aprobatorio al mismo.

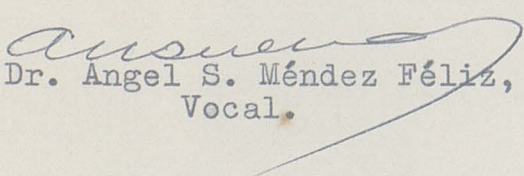
POR LA COMISION:

  
Dr. Víctor E. Almonte J.,  
Presidente.

  
Dr. Antonio José Lalane,  
Vicepresidente.

Dr. Noé Sterling Vásquez,  
Vocal.

  
Lic. Rogerio Espailat,  
Vocal.

  
Dr. Angel S. Méndez Feliz,  
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
10 de mayo de 1977.-

Núm. 00796

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
11 de mayo de 1977.-

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

Este proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-

ad.-



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que se reconoce generalmente la necesidad de facilitar por todos los medios, la creación de una marina mercante nacional y el desenvolvimiento de las actividades relacionadas con la navegación y el comercio marítimo dentro de las mejores condiciones para lograr su verdadero progreso, poniéndolo en consonancia con el desarrollo de los demás campos y sectores de la economía nacional;

CONSIDERANDO que el intercambio comercial internacional del país se realiza casi en su generalidad por la vía marítima, generando gastos en dividas por concepto de flete que bien podrían ser captados por las empresas dominicanas que se dedicaren a esas actividades;

CONSIDERANDO que además de todos los incentivos que se puedan crear para fomentar esta nueva actividad económica es prioritario y a todas luces indispensable empezar por propender a que el crédito privado pueda extenderse con la debida protección al financiamiento de las empresas que a aquellas actividades se dediquen;

CONSIDERANDO que el crédito privado en general y específicamente el crédito bancario podría ser dirigido hacia el fomento de la marina mercante con solo proveerla de facilidades para constituir garantía y seguridades efectivas para la satisfacción y pago de esos créditos;

VISTA la Ley No.180 del 30 de mayo de 1975, sobre protección y desarrollo de la marina mercante;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Independientemente de las disposiciones de la Ley No.180 de fecha 30 de mayo de 1975 sobre protección y desarrollo de la marina mercante nacional, se admitirá la hipoteca sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, en los términos y condiciones que se indican a continuación.

Art. 2.- Las naves son bienes muebles, pero solo podrán ser dadas en garantía o embargadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 3.- Toda nave debe tener a bordo un cuadro sumario de inscripciones hipotecarias al día, a la fecha de su partida que indique la fecha y el monto de las inscripciones y el nombre de los acreedores, a

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Congreso Nacional, en nombre de la República, ha decretado y el Senado ha sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1.º - Se crea el Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura, con sede en Santo Domingo, para el estudio y recopilación de los datos estadísticos de la agricultura, y para el análisis de los factores que influyen en el desarrollo de la producción agrícola, y para el estudio de los problemas que se relacionan con la actividad agrícola.

Artículo 2.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá como funciones:

a) Recopilar, clasificar y analizar los datos estadísticos de la agricultura, y presentarlos al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

b) Estudiar los factores que influyen en el desarrollo de la producción agrícola, y presentar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo los resultados de sus estudios.

c) Estudiar los problemas que se relacionan con la actividad agrícola, y presentar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo los resultados de sus estudios.

d) Estudiar los problemas que se relacionan con la actividad agrícola, y presentar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo los resultados de sus estudios.

Artículo 3.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá un presupuesto anual que será fijado por el Poder Ejecutivo, dentro del presupuesto de la agricultura.

Artículo 4.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá un personal que será fijado por el Poder Ejecutivo, dentro del presupuesto de la agricultura.

Artículo 5.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá un edificio que será fijado por el Poder Ejecutivo, dentro del presupuesto de la agricultura.

Artículo 6.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá un transporte que será fijado por el Poder Ejecutivo, dentro del presupuesto de la agricultura.

Artículo 7.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá un personal que será fijado por el Poder Ejecutivo, dentro del presupuesto de la agricultura.

Artículo 8.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá un edificio que será fijado por el Poder Ejecutivo, dentro del presupuesto de la agricultura.

Artículo 9.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá un transporte que será fijado por el Poder Ejecutivo, dentro del presupuesto de la agricultura.

Artículo 10.º - El Instituto de Estudios y Estadísticas de la Agricultura tendrá un personal que será fijado por el Poder Ejecutivo, dentro del presupuesto de la agricultura.

**1ª** LEGISLATURA ORD. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 623 del libro Jera  
No. de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 12  
hojas escritas en italiano y razón de dos  
espaldas, firmadas  
Santo Domingo, 11 Mayo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

PAG. 2

fin de que los terceros puedan conocer el crédito que le merece el armador.

Art. 4.- La hipoteca naval será siempre convencional, y no pueden ser objeto de ella sino las naves matriculadas o las que estén en construcción.

Art. 5.- Las naves susceptibles de hipoteca serán solo aquellas de más de tres toneladas.

Art. 6.- La hipoteca puede ser constituida sobre una nave en construcción. El constructor hará una declaración a la autoridad marítima competente en cuya jurisdicción se encuentre el astillero o el taller donde se construye la nave.

Art. 7.- La hipoteca puede ser constituida sobre la nave entera, sobre una porción indivisa de la nave, sobre la plena propiedad o aún sobre el usufructo de la nave. Se extiende, salvo pacto en contrario, al casco de la nave, a los agregados, aparejos, máquinas y otros accesorios de la misma naturaleza.

Art. 8.- El contrato en que se constituye la hipoteca debe ser instrumentado por acto auténtico.

Art. 9.- Sólo podrán constituir hipoteca las personas que tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, que se hallen autorizadas para ello con arreglo a la Ley. Los que de conformidad con este artículo tienen facultad de constituir hipoteca, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderados con poder especial para contraer este género de obligaciones.

Art. 10.- La nave que esté en copropiedad de varias personas puede ser hipotecada por el armador titular para las necesidades del armamento o de la navegación, con la autorización de la mayoría de los copropietarios y la del Juez. El propietario que quiera hipotecar su parte indivisa sólo puede hacerlo con la autorización de la mayoría de los copropietarios.

Art. 11.- En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1<sup>a</sup>

LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 623

EN el folio del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos volados por el Senado

Y consta de 17

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios lineales

Santo Domingo, 19 de Mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas. PAG. 3

1.- Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;

2.- El importe en cantidad liquidada y determinada del crédito garantizado con hipoteca y de las sumas a que en su caso se haga extensivo el gravamen por costos y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente;

3.- Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave, etc.

4.- Nombre, señas y características distintivas de la nave, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula.

Si la nave hipotecada estuviera en construcción, las condiciones que para su inscripción se establecen más adelante en esta Ley.

5.- El valor o apreciación que se hace de la nave al momento de hipotecarse, si el acreedor y el deudor establecen en el contrato que esta apreciación se tome como tipo para la subasta;

6.- Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos o más en garantías de un solo crédito.

Art. 12.- La hipoteca consentida sobre una nave o sobre una parte indivisa de la nave no se extiende al flete.

Art. 13.- Si la nave se pierde o sufre avería, serán subrogados a la nave y a sus accesorios:

a) Las indemnizaciones debidas al propietario en razón de los daños materiales sufridos por la nave;

b) Las sumas debidas al propietario por contribución a las averías comunes sufridas por la nave;

c) Las indemnizaciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado desde la inscripción de la hipoteca, en la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

*1a*  
**LEGISLATURA ORD. DE 1977**

REGISTRADA AL No. 823

en el folio        del libro letra       

No.        de Decretos de Leyes, Resoluciones

y consta de 17

hojas escritas en máquinas y razón de los

espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de enero 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas. PAG. 4

medida en que representen en la pérdida o la avería de la nave hipotecada;

d) Las indemnizaciones de seguro sobre el casco de la nave.

Los pagos hechos de buena fé por la compañía aseguradora al propietario de la nave antes de una oposición, son válidos.

Art. 14.- Para que surta la hipoteca naval los efectos que se le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro que ha de llevar para tales fines la autoridad marítima.

También ha de estar anotada por el Registrador en la Certificación del Registro que acredite la propiedad de la nave, y que el Capitán de la misma ha de tener a bordo, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento.

Art. 15.- La primera inscripción de cada nave será la de la propiedad de la misma, y expresará los datos esenciales para la identificación de la nave. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquier otra mientras no se subsane la falta, a instancia de quien tenga interés legítimo.

Art. 16.- La autoridad marítima a que se refiere esta ley será en todos los casos la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mientras se cree la Dirección General de la Marina Mercante, contemplada en el Artículo 21 (transitorio) de la Ley No. 180 del 10 de mayo de 1975. Una vez creada dicha Dirección General será ella la autoridad marítima competente a que se refiere la presente ley.

Art. 17.- Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca, será condición indispensable que en el Registro de naves en construcción se haga la inscripción de la propiedad de la que va a ser objeto de la hipoteca.

A tal efecto, el dueño armador presentará en el Registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por el constructor naval, en -

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

*pe*  
LEGISLATURA ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 823  
en el folio        del libro letra         
No.        de Decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 12  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo, 11 de Marzo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas. PAG. 5

que conste el estado de construcción de la nave, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamiento probables, calidad de la nave, si ha de ser de vela o de vapor, o de ambas, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en ella hayan de emplearse, costo del casco y plano de la misma nave.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse ésta, presentando una copia del mismo, firmada por el dueño o naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el Registro de la autoridad marítima, una sección especial en el Registro de naves para inscribir los actos o contratos relativos a las naves en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter provisional hasta que terminada la misma pueda ser matriculada.

Completado este requisito los gravámenes que no hayan sido cancelados se inscribirán de oficio en el Registro de naves matriculadas.

Art. 18.- Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además, inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la autoridad marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en dicho Registro.

Art. 19.- Cualquier anotación o inscripción que se haga en los Registros a que se refiere esta ley contendrá necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones o inscripciones conforme a las indicaciones que preceden, indicando el legajo correspondiente del Registro en que se hayan archivados y la manifestación de haberse anotados en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 623  
en el folio 1 del libro letra D  
No. 1 de Decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado

y consta de 17  
hojas escritas en piquetas, e razón de dos  
ejemplares para el Senado

Santo Domingo, 11 de enero de 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas. PAG. 6

**Art. 20.-** La inscripción de la hipoteca naval contendrá todas las menciones que se indican en esta ley en sus respectivos casos, y en la misma forma se inscribirá la hipoteca que otorgue el comprador para garantizar el crédito del vendedor no pagado.

**Art. 21.-** Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas de inscripción.

Las hipotecas inscritas el mismo día vienen en concurrencia cual que sea la diferencia de hora de la inscripción.

**Art. 22.-** La publicidad que se indica en esta ley conserva la hipoteca durante 10 años a contar del día de su fecha. El efecto de la publicidad cesa si no ha sido renovada antes de la expiración de ese plazo.

La publicidad garantiza, en el mismo rango que el capital, dos años de intereses además del año corriente.

**Art. 23.-** Las inscripciones serán canceladas, sea por consentimiento de las partes que tengan capacidad a tal efecto, o en virtud de una decisión judicial que tenga fuerza de cosa juzgada.

El consentimiento para la cancelación de la inscripción deberá ser dado por acto auténtico o por acto bajo firma privada, legalizado por un Notario Público.

**Art. 24.-** Los acreedores que tengan hipotecas inscritas sobre una nave o porción de nave, la siguen en cualesquiera manos en que se encuentren, para ser colocados y pagados según el orden de sus inscripciones; sin perjuicio de los derechos de los acreedores privilegiados que tengan preferencia de acuerdo con esta ley.

Si la hipoteca no grava sino una porción de la nave, el acreedor no puede embargar y hacer vender más que la porción que le esté afectada. Sin embargo, si más de la mitad de la nave se encuentra hipotecada, el acreedor podrá, después del embargo, hacerla vender en totalidad, sujeto a llamar a los copropietarios a la venta.

**Art. 25.-** En todos los casos de copropiedad, no obstante cualquier

CONGRESO NACIONAL

PAG.

*1a*  
LEGISLATURA *ord. DE 1977*  
REGISTRADA AL No. *623*  
en el folio *2* del libro letra *2*.  
No. *2* de Decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *17*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo, *11* de *Mayo* 19*77*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

ASUNTO:

PAG. 7

otra disposición legal en contrario, las hipotecas consentidas durante la indivisión, por uno o varios de los copropietarios, sobre una porción de la nave, subsistirán después de la participación o de la licitación. Sin embargo, si la licitación se ha hecho en justicia, el derecho de los acreedores que no tengan hipoteca sino sobre una porción de la nave, será limitado al derecho de preferencia sobre la parte del precio relativa al interés hipotecado.

Art. 26.- Toda operación voluntaria que conlleve la pérdida de la matrícula de una nave gravada con hipoteca está terminantemente prohibida. Si esta operación se comete, además, con la intención de violar esta prohibición, el autor estará sujeto a las penas previstas por el artículo 408 del Código Penal.

Art. 27.- La hipoteca conlleva un derecho de preferencia. Solo le precederán los siguientes créditos privilegiados:

1.- Las costas judiciales incurridas para llegar a la venta de la nave y a la distribución del precio.

2.- Los derechos de tonelaje o de puerto y los otros impuestos públicos de las mismas especies, los gastos de pilotaje, de guarda y de conservación, a partir de la entrada de la nave en el último puerto;

3.- Los créditos resultantes del contrato de trabajo del Capitán, de la tripulación y de las otras personas que prestan servicios a bordo;

4.- Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la contribución de las naves a las averías comunes;

5.- Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación o por daños causados a las obras de arte de los puertos y de las vías navegables, las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a la tripulación, las indemnizaciones por pérdidas o averías de carga o de equipaje;

6.- Los créditos provenientes de contratos celebrados u operaciones efectuadas por el Capitán fuera del puerto de registro, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación de la nave o de la continuación del viaje, sin distinguir si el Capitán es o no al mismo tiempo propietario de la nave y si se trata de su crédito o

LEGISLATURA ord. DE 19 77  
REGISTRADA AL No. 623  
en el folio del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 17  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios intermedios  
Santo Domingo, 14 de mayo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas. PAG. 8

del de los suministradores, reparadores, prestamistas u otros contratantes.

Art. 28.- Los créditos relacionados a un mismo viaje son privilegiados en el orden en que están colocados en el Art. 27.

Los créditos comprendidos en cada una de esas categorías vienen en concurrencia y a prorrata en caso de insuficiencia del precio.

Sin embargo, los créditos a que se refieren los números 4º y 6º del Artículo 27 son pagados, en cada una de estas categorías, por preferencia en el orden inverso de las fechas en que hayan nacido.

Los créditos que se relacionan con un mismo acontecimiento se reputan nacidos al mismo tiempo.

Art. 29.- Los créditos resultantes de un contrato único de compromiso relativo a varios viajes vienen todos en el mismo rango con los créditos del último de esos viajes.

Art. 30.- Los privilegios previstos en el Artículo 27 siguen a la nave en cualesquiera manos a que ella pase. Ellos se extinguen a la expiración del plazo de un año para todo crédito que no sean los créditos de suministro a que se refiere el 6º de dicho artículo; en este último caso, el plazo se reduce a seis meses.

Estos plazos corren:

1.- Para los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia y de salvamento, a partir del día en que hayan terminado las operaciones;

2.- Para los privilegios que garantizan las indemnizaciones de abordaje y otros accidentes y para lesiones corporales, a partir del día en que el daño haya sido causado;

3.- Para los privilegios que garantizan los créditos por pérdidas o averías de carga o de equipaje, a partir del día de la entrega de la carga o de los equipajes o de la fecha en la cual ellos hayan debido ser entregados;

1<sup>a</sup> LEGISLATURA ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 623 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 17

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 11 de Mayo 1977

Jefe de los Oidores del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas

ASUNTO:

PAG. 9

4.- Para los privilegios que garantizan los créditos por reparación y suministro u otros créditos a que se refiere el No.6 del Artículo 27 de esta Ley, a partir del nacimiento del crédito.

En todos los otros casos, el plazo corre a partir de la exigibilidad del crédito.

Art. 31.- El crédito del Capitán, de la tripulación y de las otras personas al servicio de la nave no se hace exigible, en el sentido del Artículo precedente, por la demanda de avances o anticipos.

Art. 32.- Los acreedores pueden también invocar los privilegios del derecho común, pero los créditos así privilegiados no toman rango sino después de las hipotecas, cual que sea el rango de inscripción de éstas.

Art. 33.- Los privilegios se extinguirán, independientemente de los medios generales de extinción de las obligaciones:

1.- Por la confiscación de la nave pronunciada por infracción a las leyes de aduana, de policía o de seguridad;

2.- Por la venta de la nave en justicia;

3.- En caso de traspaso voluntario de la propiedad, dos meses después de la publicación del acto de traspaso.

Art. 34.- La hipoteca conlleva asimismo un derecho de persecución conforme al Artículo 24, siempre que la inscripción sea anterior a la mutación ante la autoridad marítima y salvo el derecho de purgar que corresponde al adquirente.

Art. 35.- La hipoteca de la nave se extingue por la extinción del crédito del cual es accesoria, por la renuncia del acreedor, por la pérdida completa de la nave, salvo el ejercicio del derecho sobre la indemnización del seguro. Subsiste sin embargo sobre los restos de la nave y sobre el precio de la nave vendida como no navegable.

Art. 36.- Se extingue, además, por el ejercicio del derecho de purgar que corresponde al adquirente. La mutación ante la autoridad marítima debe preceder el cumplimiento de estas formalidades. El adquirente debe declarar que está dispuesto a pagar inmediatamente las deudas hipod-

ad.-

1920

1<sup>a</sup> LEGISLATURA ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 623  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 17  
hojas-escritas en triplicatas a razón de dos  
ejemplares intermedios.

Santo Domingo, 11 de Mayo, 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas. PAG. 10

tecarias hasta la concurrencia de su precio, sean ellas exigibles o no. Los acreedores inscritos no tienen derecho a intereses sino a partir del momento en que han aceptado expresa o tácitamente el ofrecimiento. Esta aceptación es tácita cuando se deja pasar el plazo de diez días sin ejercer el derecho de requerir la venta en pública subasta que se reconoce por la presente ley, a condición de elevar el precio en un diez por ciento y de dar fianza para el pago del precio y de las demás cargas. La notificación a fines de la puja debe ser hecha por ante el Tribunal Civil competente para ordenar la venta sobre embargo. Esa venta pública tendrá lugar a diligencia sea del acreedor que la ha requerido o del adquirente, en las formas establecidas para las ventas sobre embargos. Si la sobrepuja no es seguida de acción, todo acreedor inscrito tiene el derecho de hacerse subrogar en la persecución.

Art. 37.- El acreedor con hipoteca naval podrá ejercer su derecho con preferencia sobre todo crédito, excepción hecha de los que se enumeran como privilegiados en el Art. 27.

Art. 38.- El acreedor con hipoteca naval puede ejercer el derecho a embargar la nave o naves afectadas en los casos siguientes:

- 1.- Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital;
- 2.- Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses;
- 3.- Cuando el deudor fuese declarado en estado de quiebra;
- 4.- Cuando cualquiera de las naves hipotecadas sufiere deterioro que la inutilice para navegar;
- 5.- Cuando la nave se enagenase a un extranjero;
- 6.- Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo o cualquiera otra que produzca el efecto de hacer exigible el capital o los intereses;
- 7.- Cuando ocurriese la pérdida de la nave o naves hipotecadas, salvo pacto en contrario.

CONGRESO NACIONAL

AGUSTO

1<sup>a</sup> LEGISLATURA ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 623  
en el folio        del libro letra         
No.        de Decretos, Resoluciones  
y Decretos vetados por el Senado  
y consta de 17  
hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, 11 de Marzo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas. PAG. 11

En los casos 4º y 7º. solo será exigible la cantidad asegurada con la nave inutilizada o perdida, salvo pacto en contrario.

Las naves gravadas con hipotecas no podrán enajenarse a un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario. La venta otorgada no obstante esa prohibición se considerará nula.

Art. 39.- Vencido y no pagado el préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o de sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, por medio de un acto de alguacil notificado a su persona o en el domicilio señalado o elegido para este efecto al contraer el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el nuevo domicilio si éste se hubiera puesto en conocimiento del acreedor. Si el domicilio real del deudor estuviere en el extranjero, la notificación podrá hacerse al Capitán de la nave o a la persona que represente en el país al propietario.

Art. 40.- El mandamiento de pago solo podrá hacerse en virtud de un título ejecutivo y por suma ciertas, líquidas y exigibles.

Cuando se le denuncie ese acto al servicio del puerto, se rehusará la autorización para la partida de la nave durante un plazo de un día franco, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 42.

Art. 41.- Requerido el deudor en la forma indicada en el Artículo anterior, si no satisface integralmente su deuda en el término de veinticuatro horas, el acreedor podrá proceder al embargo de la nave o naves hipotecadas.

Art. 42.- Cuando se le denuncie el embargo al servicio del puerto, se rehusará la autorización para la partida de la nave, hasta que la deuda sea pagada en su totalidad o se deposite la fianza a que se hace referencia en el Artículo 43 de la presente Ley.

Art. 43.- No obstante todo embargo o mandamiento de pago el Presidente del Juzgado de Primera Instancia puede autorizar la partida de la nave para uno o varios viajes determinados. Para obtener esta autorización, el requeriente debe suministrar una garantía suficiente que fijará el Jues, a quien se le solicitará por vía de instancia.

Art. 44.- El Presidente del Juzgado de Primera Instancia fijará el

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA ord. DE 19 97

REGISTRADA AL No. 623

en el folio del libro letra

No. transcritos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

Y consta de 17

hojas escritas en mayúsculas, razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Mayo de 1997

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

ASUNTO:

PAG. 12

plazo en el cual la nave deberá retornar al puerto del embargo. El puede ulteriormente modificar este plazo tomando en cuenta circunstancias especiales.

Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado a su puerto, la suma depositada en garantía será adquirida por los acreedores, salvo los efectos del seguro en caso de siniestro cubierto por la póliza.

Art. 45.- El embargo conservatorio deberá ser autorizado por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre la nave. No podrá serlo si el requeriente no justifica tener crédito cierto.

Art. 46.- El mandamiento perime en diez días.

Art. 47.- El embargo será hecho por Alguacil. El Alguacil enunciará en su proceso verbal: los nombres, profesión y residencia del acreedor por quien actúa, al título ejecutorio en virtud del cual procede, la suma cuyo pago persigue, la fecha del mandamiento de pago, la elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde funciona el tribunal ante el cual la venta debe ser perseguida, el nombre del propietario, el nombre, especie, tonelaje y nacionalidad de la nave, la enunciación y la descripción de las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío, provisiones y compartimientos donde éstas se encuentren y la designación de un guardián.

Art. 48.- El proceso verbal de embargo será notificado al servicio del puerto así como al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave.

Art. 49.- El embargante deberá, en el plazo de tres días, notificar al propietario copia del proceso verbal de embargo y hacerlo citar ante el tribunal de primera instancia del lugar del embargo, en atribuciones civiles, para oír declarar que se procederá a la venta de las cosas embargadas.

Si el propietario no está domiciliado en la jurisdicción del tribunal, las notificaciones y citaciones le serán dadas en la persona del Capitán de la nave embargada, o en su ausencia, en la persona de aquel que represente al propietario o al Capitán.

Art. 50.- El proceso verbal de embargo será inscrito, si la nave es

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

1a  
LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 623

en el folio 2 del libro letra L.

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y decretos votados por el Senado

Y consta de 17

hojas escritas en máquinas a razón de dos  
ejemplares originales.

Santo Domingo, 11 de enero 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

PAG. 13

dominicana, en el Registro provisto en el Artículo 14 de la presente Ley. Si la nave no es dominicana, el proceso verbal de embargo será inscrito en el fichero especial llevado por la autoridad marítima del lugar del embargo.

Esta inscripción será requerida en el plazo de siete días a partir de la fecha del proceso verbal.

Art. 51.- Cuando la nave sea dominicana, la autoridad marítima competente expedirá al persigiente un estado de las inscripciones.

En los siete días siguientes, el embargo será denunciado a los acreedores inscritos en los domicilios elegidos en sus inscripciones.

La denuncia a los acreedores indicará el día de la comparecencia ante el tribunal.

Art. 52.- Cuando la nave embargada no sea dominicana el procedimiento del Artículo precedente sufrirá las modificaciones siguientes:

a) La denuncia será hecha al Cónsul designado en el Artículo 48 de la presente Ley;

b) El plazo de comparecencia será de treinta días contados a partir de la denuncia hecha al Cónsul.

Art. 53.- El tribunal fijará por sentencia el precio de la primera puja, las condiciones de la venta y, para el caso en que no se hicieren ofrecimientos, el día en el cual las nuevas subastas tendrán lugar sobre un precio inferior que será determinado por sentencia.

Art. 54.- La venta será hecha en audiencia pública del tribunal de primera instancia, quince días después de la fijación de un edicto y la inserción de ese edicto en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de cualesquiera otras publicaciones que puedan ser autorizadas por el tribunal.

Sin embargo, el tribunal puede ordenar que la venta se haga sea ante otro tribunal, sea en el estudio y por el ministerio de un Notario, sea en cualquier otro lugar del puerto donde se encuentre la nave embargada.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA ord. DE 19 77  
REGISTRADA AL No. 623  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 17  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo, 11 de Mayo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

PAG. 14

Art. 55.- Los edictos serán fijados en el mástil mayor o en la parte más visible de la nave embargada, en la puerta principal del tribunal ante el cual se procederá, en la plaza pública o en el muelle del puerto donde la nave embargada esté amarrada, en la Cámara de Comercio y la Oficina de Aduana de la circunscripción marítima.

Art. 56.- Los edictos deberán indicar:

Los nombres, profesión y domicilio del persiguiendo, los títulos en virtud de los cuales él actúa, el monto de la suma que se le debe, la elección de domicilio hecha por él en el lugar donde tiene su asiento el tribunal de primera instancia y en el lugar donde se encuentra la nave, los nombres, profesión y domicilio del propietario de la nave embargada, el nombre de la nave y si está armada o en armamento, el nombre del Capitán así como la potencia motriz de la nave en caso de propulsión mecánica, el lugar donde ella se encuentre, el precio de primera puja y condiciones de la venta, el día, lugar y hora de la adjudicación.

Art. 57.- Las demandas en distracción serán formuladas y notificadas al Secretario del Tribunal antes de la adjudicación.

Si las demandas en distracción no son formuladas sino después de la adjudicación, serán convertidas de pleno derecho en oposición a la entrega de las sumas provenientes de la venta.

Art. 58.- El demandante o el oponente tiene tres días francos para presentar sus medios.

El demandado tiene tres días para contradecirlo.

La causa será llevada a audiencia por simple citación.

Art. 59.- Durante tres días francos después de la adjudicación, las oposiciones a la entrega del precio serán recibidas; pasado ese tiempo, no serán ya admitidas.

Art. 60.- La puja ulterior no será admitida en caso de venta judicial.

Art. 61.- El adjudicatario estará obligado a entregar el precio, -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG:

12

LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 623

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 17

hojas escritas en triplicadas e razón de dos

esquemas intermedios.

Santo Domingo, 11 de Mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

PAG. 15

sin gastos, en la Colecturía de Rentas Internas dentro de las veinticuatro horas a partir de la adjudicación, a pena de falsa subasta.

Art. 62.- A falta de pago o de consignación, el buque será de nuevo puesto en venta y adjudicado, tres días después de una nueva publicación y edicto único, por falsa subasta de los adjudicatarios, quienes estarán obligados al pago del deficit, de los daños, de los intereses y de las costas.

El adjudicatario deberá presentar en los cinco días siguientes una instancia al Presidente del Tribunal de Primera Instancia para hacer comisionar un Juez ante el cual él citará a los acreedores por acto notificado en los domicilios elegidos, a fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del precio.

Art. 63.- La convocatoria se hará por acto que se fijará en el auditorio del Tribunal y se insertará en un periódico de amplia circulación nacional.

El plazo de la convocatoria será de quince días sin aumento en razón de la distancia.

Art. 64.- Los acreedores oponentes estarán obligados a producir sus títulos en la Secretaría del Tribunal, en los tres días que sigan a la intimación que se les haya hecho por el acreedor persiguiendo o por el embargado, a falta de lo cual se procederá a la distribución del precio de la venta sin que ello sean comprendidos en la misma.

Art. 65.- En el caso en que los acreedores no llegaren a un acuerdo sobre la distribución del precio, se redactará un proceso verbal de sus pretensiones y reclamos.

En la octava, cada uno de los acreedores deberá depositar en la Secretaría una demanda de colocación con título en su apoyo.

A requerimiento del más diligente, los acreedores serán llamados, por simple acto extrajudicial, ante el Tribunal, que fallará respecto de todos, aún de los acreedores privilegiados.

Art. 66.- El plazo de apelación serán de diez días a partir de la -

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ABUNO

*La*  
LEGISLATURA *Ord.* DE 19 *72*  
REGISTRADA AL No. *623*  
en el folio *1* del libro letra *S*  
No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *17*  
hojas escritas en márginas a razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo, *11* de *enero* 19 *72*  
Jefe de las Oficinas del Senado. *[Signature]*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

PAG. 16

notificación de la sentencia, más los plazos en razón de la distancia - previstos en materia de procedimiento civil.

El acto de apelación deberá contener emplazamiento y la enunciación de los agravios, a pena de nulidad.

Art. 67.- En los ocho días que siguen a la expiración del plazo de apelación y, si hay apelación, en los ocho días de la sentencia sobre apelación, el Juez ya designado redactará el estado de los créditos colocados en principal, intereses y costas. Los intereses de los créditos útilmente colocados cesarán de correr en detrimento de la parte embargada.

Art. 68.- La colocación de los acreedores y la distribución de los dineros se harán entre los acreedores privilegiados e hipotecarios según su orden y entre los otros acreedores a prorrata de sus créditos. - Todo acreedor colocado lo es, tanto por su principal como por sus intereses y costas.

Art. 69.- Las costas de las contestaciones no pueden ser tomadas sobre los dineros a distribuir, salvo las costas del abogado más antiguo.

Art. 70.- Sobre ordenanza dictada por el Juez Comisario, el Secretario entregará las facturas de colocación contra la caja de depósitos y consignaciones, como está previsto en materia de embargo inmobiliario.

La misma ordenanza autorizará la cancelación de las inscripciones de los acreedores no colocados. Se procederá a esta cancelación a requerimiento de toda parte interesada.

Art. 71.- La nave pronta a hacerse a la mar, no es embargable, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer; y aún en este último caso, una fianza por dichas deudas impedirá el embargo. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar, cuando el Capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

Art. 72.- La presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

*1a*  
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *77*  
REGISTRADA AL No. *623*  
En el folio *1* del libro letra *J*  
No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *17*  
hojas escritas en márgenes a razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, *11* de *Septiembre* 19 *77*  
Jefe de los Oficios del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

PAG. 17

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.



Adrián A. Uribe Silva,  
Presidente.



Antonio José Lalana,  
Secretario.



Rafael Algimiro Bello S.,  
Secretario Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

1a LEGISLATURA ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 623  
en el folio        del libro letra         
No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 17  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales,  
Santo Domingo, 11 de mayo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
17 de Mayo de 1977.

00184

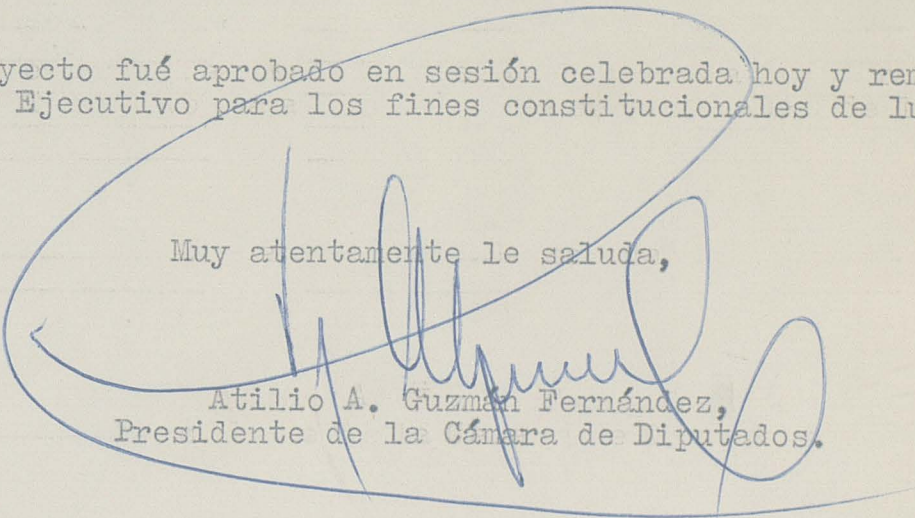
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00796, de fecha 11 de mayo de 1977, junto al cual después de haber sido Aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remi-  
do al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-

184

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
17 de Mayo de 1977.

00184

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00796, de fecha 11 de mayo de 1977, junto al cual después de haber sido Aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 16371

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

8 JUN. 1977

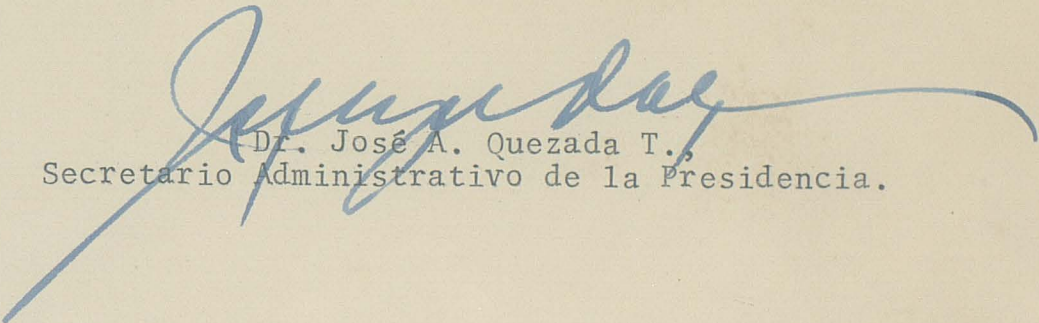
"AÑO DE DUARTE"

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Ley, por medio del cual se dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, ha sido promulgada en fecha 20 de mayo del presente año y registrada con el No.603.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
jm/afo.

Núm: 16371

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

8 JUN. 1977

"AÑO DE DUARTE"

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley, por medio del cual se dispene la adaisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, ha sido promulgada en fecha 20 de mayo del presente año y registrada con el No.603.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAOT  
jm/afo.

16371

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

8 JUN. 1977

"AÑO DE DUARTE"

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmplesme informarle que la Ley, por medio del cual se dispone la adquisición de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, ha sido promulgada en fecha 20 de mayo del presente año y registrada con el No.603.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ja/afe.